



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0140/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0061, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela, respecto de la Resolución núm. 0807/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-07-2026-0061, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela, respecto de la Resolución núm. 0807/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Resolución núm. 0807/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 351-2019- SSEN-00373, dictada en fecha 3 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. A. Navarro Trabous y la Lcda. Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La citada sentencia fue notificada en el domicilio del señor Alejandro Nicolás Díaz Saldaña mediante el Acto núm. 259/2024, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana.

No consta notificación de la resolución objeto de la presente demanda a los señores Alejandro Nicolas Diaz Saldaña y Sebastián Díaz Valenzuela.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela incoaron la presente demanda en solicitud de suspensión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), recibida por este tribunal el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Dicha demanda fue notificada al Banco de Reservas de la República Dominicana mediante el Acto núm. 128/2025, del tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Omar Armando Ulreio L., alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

(...)

6) (...) *se puede comprobar que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela, a emplazar a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión del recurso de casación de que se trata.*

7) *En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar caduco el recurso de casación, (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, los señores Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela fundamentan su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

Expediente núm. TC-07-2026-0061, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela, respecto de la Resolución núm. 0807/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En la especie, existen los siguientes factores a tomar en consideración:

Primero, la ejecución de la sentencia y por ende el desalojo de los bienes de los señores ALEJANDRO NICOLAS DIAZ SALDAÑA, SEBASTIÁN DIAZ VALENZUELA Y ALEJANDRO DIAZ VALENZUELA, que expone en un caso como el de la especie, significaría alterar el normal desenvolvimiento de los recurrentes; causando así graves perjuicios, toda vez, que los mismos serian desalojados de su propiedad.

Segundo: Pues de permitirlo, quedan vulnerados los señores ALEJANDRO NICOLAS DIAZ SALDAÑA, SEBASTIÁN DIAZ VALENZUELA Y ALEJANDRO DIAZ VALENZUELA, a una situación desfavorable ya, que vulneraria todos sus derechos, provocando todo un caos.

Tercero: A todo esto, no estamos contando con las situaciones típicas de los desalojos de nuestro país, en donde hay golpes y en muchas ocasiones hasta disparos, que causan daños.

Cuarto: En el Recurso de Revisión Constitucional que interpone la exponente se puede observar que la sentencia ha sido dada sobre bases erróneas y de evidente descuido, por lo que no hay dudas de que este Honorable Tribunal Constitucional ordenara devolver la sentencia ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y siendo así no es lógico que se permita su ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Séptimo: No suspender la ejecución de la sentencia que hoy se solicita sin darle la oportunidad al Tribunal Constitucional para que revise el caso en cuestión, sería privar, por un lado, a los señores Alejandro Nicolas Diaz Saldaña, Sebastián Diaz Valenzuela y Alejandro Diaz Valenzuela que expone del derecho a recurrir en casación, y por otro lado, el propio Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus facultades de control de tribunal garantista de los derechos fundamentales, que como en la especie han incurrido en un graso error.

La parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Resolución No.0807/2024, de fecha 14/08/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia.

SEGUNDO: en cuanto al fondo SUSPENDER los efectos de la Resolución No.0807/2024, de fecha 14/08/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, por todas las consideraciones previamente expuestas.

TERCERO: ORDENAR que la ordenanza a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso se interponga contra la misma.

CUARTO: CONDENAR a la recurrida, señora Banco De Reservas De La República Dominicana, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramon Antonio Polonia De Jesús y Charibel Severino Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, el Banco de Reservas de la República Dominicana depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), solicitando el rechazo de la solicitud. Para fundamentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

(...)

4.- Tribunal Constitucional. Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC /0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TIC/0018/15).

6.- Sentencia de Carácter Patrimonial y Naturaleza Económica. Es importante destacar, que el incumplimiento de pago de una obligación de naturaleza económica dio lugar al inicio de un procedimiento de embargo inmobiliario. Este proceso culminó con la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjudicación que ahora es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución. En este contexto, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido de manera consistente que la suspensión de la ejecución de sentencias con contenido patrimonial o económico no procede.

7.- Inexistencia Daños irreparables. En ese sentido, tras revisar la instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución y de la glosa procesal que le cercana. se verifica lo siguiente:

- *No ha sido posible identificar - advertir el perjuicio irreparable que la ejecución de la sentencia impugnada en casación pudiera causarle a la parte demandante.*
- *La parte demandante se limita alegar de forma abstracta asuntos de carácter pecuniario, que la ejecución de la sentencia, podría ocasionar graves perjuicios debidos a las inversiones económicas realizada sobre el inmueble adjudicado, adicionalmente invoca supuestas irregularidades y violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, obviando de antemano, que las comprobaciones realizadas por un oficial publico alguacil, tiene fe pública hasta inscripción en falsedad.*
- *Asimismo, los planteamientos de la parte demandante carecen de especificidad al no exponer de manera concreta las causas o circunstancias particulares que justifiquen la suspensión, ni describir de forma clara y precisa los supuestos daños irreparables que intenta prevenir, por último, los argumentos presentados son generales, abstractos y no están respaldados por pruebas que demuestren la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de un daño irreparable, por lo que procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación.
(...)

10.- Conclusión. En ese tenor, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la Resolución impugnada, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocarlas irregularidades y supuestas violaciones que imputa en su recurso de revisión a la Resolución objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, máxime que los mismos, ante la ausencia de documentación no han sido demostrados, motivos por los cuales, ante esas condiciones procede que el tribunal constitucional rechace la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

La parte demandada concluye solicitando:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda en suspensión de ejecución de Resolución núm. 0807/2024, de fecha 14 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: CONDENAR a los señores Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor J. A. Navarro Trabous y la Licenciada Raquel González Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 0807/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 259/2024, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 128/2025, del tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Omar Armando Ulreio L., alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 0807/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente proceso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela. Apoderada del proceso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la Sentencia Civil núm. 551-2019-SEN-00373, dictada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), declaró adjudicataria al persigiente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, ordenó el desalojo de los señores Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela del inmueble adjudicado, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima.

No conforme, los señores Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela interpusieron un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 0807/2024, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 0807/2024, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026), la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y, en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

Expediente núm. TC-07-2026-0061, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela, respecto de la Resolución núm. 0807/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente TC-04-2026-0271, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la resolución objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela contra la Resolución núm. 0807/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la resolución antes indicada, dicha sala declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los señores *Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela, contra la Sentencia Civil núm. 351-2019- SSEN-00373.*

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario; es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13,¹ este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (Fundamento 9.b). Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0795/24 y la Resolución TC/0067/26.

10.4. Este colegiado ha considerado que [...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...], criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada sino que requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.²

10.5. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0243/14,³ decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma

¹ Sentencia del tres (3) abril de dos mil trece (2013).

² [TC/0489/19, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].

³ Del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.

10.6. Tal y como se ha indicado, este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional en casos muy excepcionales y estos están referidos, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos siguientes: (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁴

10.7. En ese orden, la parte demandante expone, en el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión, entre otras cuestiones, en síntesis:

Primero, la ejecución de la sentencia y por ende el desalojo de los bienes de los señores Alejandro Nicolas Diaz Saldaña, Sebastián Diaz Valenzuela y Alejandro Diaz Valenzuela, [...] significaría alterar el normal desenvolvimiento de los recurrentes; causando así graves perjuicios, toda vez, que los mismos serian desalojados de su propiedad.

El Tribunal de marras ha incurrido en franca violación a la obligación de motivar de manera suficiente, puesto que la motivación de las

⁴ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2026-0061, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela, respecto de la Resolución núm. 0807/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: Primero: como obligación fundamental a cargo del órgano Jurisdiccional, y Segundo: como un derecho fundamental de los individuos a la tutela Judicial efectiva; todo a los fines de garantizar derechos fundamentales, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

10.8. Lo expuesto permite concluir que los argumentos que presentan los señores Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela no establecen, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio irreparable que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita.

10.9. En efecto, dicho escrito carece de las motivaciones suficientes que permitan identificar los argumentos de derecho que justifiquen ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la decisión impugnada, hasta tanto se decida el recurso de revisión interpuesto; como tampoco se advierte que sus argumentos estén dirigidos a demostrar cuáles serían los daños irreparables que se generarían al ejecutar la decisión objeto de la suspensión.

10.10. Más bien, sus argumentos están encaminados al prejuzgamiento de los méritos del recurso; tampoco explican por qué mantener el *statu quo*, o cómo el estado de las cosas sin ejecución de la sentencia cuestionada, impide la materialización del daño irreparable. De este modo, se puede comprobar que la parte demandante emplea dicha solicitud como una táctica meramente dilatoria, lo que perjudica los intereses de terceros en el proceso, quienes ya cuentan con decisiones favorables.

10.11. En definitiva, la parte demandante no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aportó motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos deben ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

10.12. Este tribunal ha señalado que en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable (Sentencia TC/0046/13; Sentencia TC/0063/13; Sentencia TC/0159/14; Sentencia TC/0205/23⁵), no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁶ En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

10.13. Asimismo, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025) (Parr. 9.11), esta sede constitucional, estableció:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

⁵ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

⁶ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En conclusión, luego de comprobar que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a demostrar la existencia de apariencia en buen derecho, ni aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, tampoco se cumple el resto de los requisitos para otorgar la suspensión. Producto de estos señalamientos, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por los señores Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela respecto de la Resolución núm. 0807/2024.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela respecto de la Resolución núm. 0807/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alejandro Nicolás Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela respecto de la Resolución núm. 0807/2024.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Alejandro Nicolás Díaz Saldaña, Sebastián Díaz Valenzuela y Alejandro Díaz Valenzuela, y a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria